

Mérida, Yucatán a veinte de junio de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio **3166**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de febrero del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED], presentó una solicitud de información con número de folio 3166 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE RESPUESTA DE 14 PREGUNTAS SEGÚN DOCUMENTO ENTREGADO A LAS 11:55 AM DEL DIA 21 DE FEBRERO DEL 2008, EN OFICINAS DEL UNAIFE, NOTA: DEBIDO A QUE LA CONFIGURACION DEL FORMATO ELECTRONICO NO PERMITE SELECCIONAR LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES CUANDO SON VARIAS SE INDICA EN ESTE LAS OTRAS DEPENDENCIAS QUE ESTAN INVOLUCRADAS LAS CUALES SON: SECRETARIA DE SALUD Y REGISTRO CIVIL.”

PRIMERO.- En la misma fecha el [REDACTED] adjunto a la solicitud descrita en el antecedente inmediato anterior, las catorce preguntas de las que se hace referencia en el mismo, y son las siguientes:

- 1.- ¿QUIEN (ES) O QUE INSTANCIA DE GOBIERNO ESTABLECE LA NORMATIVIDAD DE PRUEBAS DE LABORATORIO Y DE DIAGNOSTICO DE GABINETE QUE SE DEBEN REALIZAR PARA CONTRAER MATRIMONIO DE ACUERDO A LA LEY EN EL ESTADO DE YUCATÁN?
- 2 ¿CUANTAS Y CUALES SON LOS LABORATORIOS Y/O CLINICAS Y/O DOCTORES AUTORIZADOS EN EL ESTADO DE



YUCATÁN PARA REALIZAR ESTAS PRUEBAS?

3. ¿CUANTAS Y CUALES SON LAS PRUEBAS DE DIAGNOSTICO DE GABINETE QUE SE REALIZAN PARA LAS SOLICITUD DE MATRIMONIO?
4. ¿DESCRIBIR EN QUE CONSISTE CADA PRUEBA DE LA SOLICITADA EN LA NUMERO 3?
5. ¿CUANTAS Y CUALES SON LAS PRUEBAS DE DIAGNOSTICO DE LABORATORIO QUE SE REALIZAN PARA LA SOLICITUD DE MATRIMONIO?
6. ¿DESCRIBIR EN QUE CONSISTE O QUE METODOS Y REACTIVOS UTILIZAN PARA LAS PRUEBAS DE LA PREGUNTA NUMERO 5?
7. ¿CUANTAS Y CUALES SON LAS ENFERMEDADES INCURABLES QUE SE CONOCEN EN EL ESTADO DE YUCATÁN
8. ¿CUANTAS Y CUALES SON LAS ENFERMEDADES HEREDITARIAS QUE SE CONOCEN EN EL ESTADO DE YUCATÁN
9. ¿CUANTAS Y CUALES SON LAS ENFERMEDADES MENTALES QUE SE CONOCEN EN EL ESTADO DE YUCATÁN?
10. ¿CUANTAS Y CUALES SON LAS ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS QUE SE CONOCEN EN EL ESTADO DE YUCATÁN?
11. ¿CUANTAS Y CUALES SON LAS INFECCIONES DE TRASMISION SEXUALES QUE SE CONOCEN EN EL ESTADO DE YUCATÁN?
12. ¿CUAL ES EL METODO PARA DETECTAR LA IDIOCIA EN EL ESTADO DE YUCATÁN?
13. ¿CUÁNTAS Y CUALES SON LAS:
 - A) INFECCIONES DE TRASMISION SEXUAL,
 - B) LAS ENFERMEDADES INCURABLES,
 - C) 13. ¿CUANTAS Y CUALES SON LAS:
 - A) INFECCIONES DE TRASMISION SEXUAL,
 - B) LAS ENFERMEDADES INCURABLES,
 - C) ENFERMEDADES CRONICAS DEGENERATIVAS,
 - D) ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS,
 - E) ENFERMEDADES HEREDITARIAS,



INAIP

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 40/2008

F) ENFERMEDADES MENTALES;
QUE SON CAUSALES DE IMPEDIMENTO DEL MATRIMONIO
SEGÚN LA LEY EN ESTADO DE YUCATAN.

14. ¿EN CASO DE QUE LA PRUEBA DE VIH "VIRUS DE
INMUNODEFICIENCIA HUMANA" EL RESULTADO DE ESTA
SEA POSITIVO Y ESTE SEA UN CAUSAL DE IMPEDIMENTO DE
CONTRAER MATRIMONIO CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL
Y LA INTERPRETACION JURIDICA PAR LA NEGACION DE (SIC)
DEL MATRIMONIO?

TERCERO.- El cuatro de abril de dos mil ocho, la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Poder Ejecutivo, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- QUE LA DEPENDENCIA A LA QUE EL C. CARLOS
MENDEZ BENAVIDES DIRIGIO SU SOLICITUD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PUBLICA, NO ES COMPETENTE PARA
CONOCER SOBRE LOS PUNTOS 1, 3, 4,13 Y 14.

SEGUNDO.- PONGASE A SU DISPOSICION Y ENTREGUESE
AL C. CARLOS MENDEZ BENAVIDES, LA DOCUMENTACION
ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA
DEPENDENCIA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS
DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCION EN
COPIA SIMPLE DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE
15 FOJAS UTILES, DANDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$
18.00 (SON: DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N) PARA QUE ESTA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL
PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR
CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE
HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2008

TERCERO.- ORIENTESE AL SOLICITANTE A DIRIGIR SU
SOLICITUD DE ACCESO A CONSEJERIA JURIDICA,
DEPENDENCIA QUE PUEDE CONTAR CON LA INFORMACIÓN
SOLICITADA EN LO QUE RESPECTA A LOS PUNTOS CITADOS
EN EL PRIMER RESOLUTIVO."

CUARTO.- En fecha catorce de abril del año en curso el [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“..... EN EL MISMO OFICIO DE RESPUESTA LA PROPIA SECRETARIA DE SALUD SE DICE INCOMPETENTE DE RESPONDER LAS PREGUNTAS 1,3,4,13,14 Y DICE QUE ES EL REGISTRO CIVIL, YA QUE ESTAS SE REFIEREN AL MATRIMONIO CIVIL. YA QUE ESTAS SON:

1. ¿ QUIEN O QUE INSTANCIA DE GOBIERNO ESTABLECE LA NORMATIVIDAD DE PRUEBAS DE LABORATORIO Y DE DIAGNOSTICO DE GABINETE QUE SE DEBEN REALIZAR PARA CONTRAER MATRIMONIO DE ACUERDO A LA LEY EN EL ESTADO DE YUCATÁN?

3. ¿CUANTAS Y CUALES SON LAS PRUEBAS DE DIAGNOSTICO DE GABINETE QUE SE REALIZAN PARA LA SOLICITUD DE MATRIMONIO,?

4. ¿DESCRIBIR EN QUE CONSISTE CADA PRUEBA DE LA SOLICITUD EN LA NUMERO 3?

13. ¿CUANTAS Y CUALES SON LAS:

- A) INFECCIONES DE TRANSMISION SEXUAL,
- B) LAS ENFERMEDADES INCURABLES,
- C) ENFERMEDADES CRONICAS DEGENERATIVAS,
- D) ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS,
- E) ENFERMEDADES HEREDITARIAS,
- F) ENFERMEDADES MENTALES;

QUE SON CAUSALES DE IMPEDIMENTO DEL MATRIMONIO SEGÚN LA LEY EN ESTADO DE YUCATAN.

14. ¿ EN CASO DE QUE LA PRUEBA DE VIH “VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA” EL RESULTADO DE ESTA SEA POSITIVO Y ESTE SEA UN CAUSAL DE IMPEDIMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL Y LA INTERPRETACION JURIDICA PAR LA NEGACION DE (SIC) DEL MATRIMONIO?

EN SU NEGATIVA DE RESPUESTA EN EL OFICIO SE FUNDAMENTA UNA “NEGATIVA FICTA” DE LA SECRETARIA

DE GOBERNACION Y EL REGISTRO CIVIL, YA QUE LAS PREGUNTAS QUE NO FUERON RESPONDIDAS ESTAN DIRIGIDAS A ESAS DEPENDENCIAS ESAS DEPENDENCIAS, (SIC) PUES EL REGISTRO CIVIL, SOLICITA "ANALISIS Y CERTIFICADO MEDICO PRENUPCIALES" QUEREMOS SABER CUALES SON DICHS ANALISIS Y QUE PADECIMIENTOS REvisa EL MEDICO PARA DETERMINAR QUE LA PERSONA ESTA "SANA" Y POR TANTO PUEDA CONTRAER MATRIMONIO"

QUINTO.-En fecha veintidós de abril de dos mil ocho, se le requirió al recurrente para que en un término de de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, acreditara la representación que ostenta como Director del Albergue Oasis de San Juan de Dios A.C., apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá como no presentada a la persona moral y a contrario, se tomara como impulsor del recurso a [REDACTED] en lo personal.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año en curso se acordó que trascurrido el término de los cinco días hábiles, otorgado en el acuerdo mencionado en el antecedente que precede, se tiene como presentado en lo personal al [REDACTED] [REDACTED] así mismo, se admitió dicho recurso de inconformidad y se corrió traslado a la Unidad de Acceso requerida para que en el termino de diez días hábiles rinda su Informe Justificado, apercibiéndolo que en caso de no rendir dicho informe, se tendrán como ciertos los actos reclamados por el recurrente.

SEPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/586/08 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

OCTAVO.- En fecha veintidós de mayo de dos mil ocho mediante oficio RI/INF-JUS/007/2008, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, Lic. MIRKA ELI SAHUI RIVERO, rindió el Informe Justificado manifestando lo siguiente:

"..... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURO LA NEGATIVA FICTA EN FECHA 07 DE ABRIL DE 2008, YA QUE LA SOLICITUD REFERIDA INGRESO EL DIA 22

DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, CONTANDO ESTA UNIDAD CON UN PLAZO DE 15 DIAS HABLES PARA ENTREGAR O NEGAR LA RESPUESTA, PLAZO QUE SE CUMPLIO EL DIA 14 DE MARZO DE 2008, Y EN VIRTUD DE QUE EN FECHA 04 DE MARZO DEL MISMO AÑO SE LE NOTIFICO UNA PRORROGA DE 15 DIAS HABLES, DE 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TENIAN COMO FECHA LIMITE PARA ENTREGAR LA RESPUESTA A LA MISMA EL DIA 07 DE ABRIL DE 2008, DICHA RESPUESTA NO SE PROPORCIONO POR LA CONSEJERIA JURIDICA EN EL PLAZO ANTES CITADO Y ES EN RELACION A LA SOLICITUD REALIZADA POR RL C. [REDACTED], MARCADA CON EL FOLIO NUMERO 3166, MISMA QUE SE CITA A CONTINUACION:

“SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE RESPUESTA DE 14 PREGUNTAS SEGÚN DOCUMENTO ENTREGADO A LAS 11:55 AM DEL DIA 21 DE FEBRERO DEL 2008, EN OFICINAS DEL UNAIFE, NOTA: DEBIDO A QUE LA CONFIGURACION DEL FORMATO ELECTRONICO NO PERMITE SELECCIONAR LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES CUANDO SON VARIAS SE INDICA EN ESTE LAS OTRAS DEPENDENCIAS QUE ESTAN INVOLUCRADAS LAS CUALES SON: SECRETARIA DE SALUD Y REGISTRO CIVIL.”

MANIFIESTA EL [REDACTED] EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD NOTIFICADO A ESTA UNIDAD EL DIA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, QUE EL DIA 04 DE MARZO DE 2008 SE CUMPLE EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY, DATO QUE RESULTA INCORRECTO EN BASE A LO EXPLICADO EN EL PARRAFO ANTERIOR DE ESTE INFORME, ASI MISMO, CONTINUA MANIFESTANDO, QUE EL 4 DE ABRIL DE 2008 SE LE ENTREGO POR ESCRITO LAS RESPUESTAS DE LAS PREGUNTAS 2,5,6,7,8,9,10,11,12 POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD, MANIFESTANDO SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER A CERCA DE LAS PREGUNTAS NUMERO 1,3,4,13 Y 14 POR LO QUE SE



FUNDAMENTA UNA NEGATIVA FICTA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y EL REGISTRO CIVIL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LA QUE ARRIBA SUSCRIBE MANIFIESTA QUE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, FECHA EN QUE ENTRA EN VIGOR DEL CODIGO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, EL REGISTRO CIVIL DEPENDE DE LA DEPENDENCIA DENOMINADA "CONSEJERIA JURIDICA" RAZON POR LA CUAL LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO NO ES DEPENDENCIA COMPETENTE PARA CONOCER ACERCA DE LA SOLICITUD ANTES PLANTEADA.

SEGUNDO.- QUE CON FECHA 15 DE ABRIL DE 2008 SE EMITIO RESOLUCION SOBRE LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 3166 POR PARTE DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y QUE CON FECHA 21 DE ABRIL DE 2008 EL C. CARLOS MENDEZ BENAVIDES, RECIBIO LA INFORMACION ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

TERCERO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIO A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACION A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NUMERO 3166 Y HA SIDO NOTIFICADA AL INTERESADO Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DEBE AGOTARSE Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSION.

NOVENO.- En fecha treinta de mayo del año en curso, se acordó tener por presentado el informe justificado de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles podrán formular alegatos y se dio vista para que en el término de quince días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo, el Secretario Ejecutivo resolverá dicho recurso.

DECIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/711/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: 1.- *¿quien (es) o que instancia de gobierno establece la normatividad de pruebas de laboratorio y de diagnóstico de gabinete que se deben realizar para contraer matrimonio de acuerdo a la ley en el estado de Yucatán?*, 2 *¿cuantas y cuales son los laboratorios y/o clínicas y/o doctores autorizados en el estado de Yucatán para realizar estas pruebas?*, 3.

¿cuantas y cuales son las pruebas de diagnostico de gabinete que se realizan para las solicitud de matrimonio?, 4. ¿Describir en que consiste cada prueba de la solicitada en la numero 3?, 5. ¿Cuantas y cuales son las pruebas de diagnostico de laboratorio que se realizan para la solicitud de matrimonio?, 6. ¿Describir en que consiste o que métodos y reactivos utilizan para las pruebas de la pregunta numero 5?, 7. ¿Cuantas y cuales son las enfermedades incurables que se conocen en el estado de Yucatán, 8. ¿Cuantas y cuales son las enfermedades hereditarias que se conocen en el estado de Yucatán, 9. ¿Cuantas y cuales son las enfermedades mentales que se conocen en el estado de Yucatán?, 10. ¿Cuantas y cuales son las enfermedades infectocontagiosas que se conocen en el estado de Yucatán?, 11. ¿Cuantas y cuales son las infecciones de trasmisión sexuales que se conocen en el estado de Yucatán?, 12. ¿Cual es el método para detectar la idiocia en el estado de Yucatán?, 13. ¿Cuantas y cuales son las: a) infecciones de transmisión sexual, b) las enfermedades incurables, c) enfermedades crónicas degenerativas, d) enfermedades infectocontagiosas, e) enfermedades hereditarias, f) enfermedades mentales; que son causales de impedimento del matrimonio según la ley en estado de Yucatán. 14. ¿en caso de que la prueba de VIH "virus de inmunodeficiencia humana" el resultado de esta sea positivo y este sea un causal de impedimento de contraer matrimonio cual es el fundamento legal y la interpretación jurídica par la negación de (sí) del matrimonio?. A lo que la Unidad de Acceso recurrida por una parte resolvió entregar la información contenida en los puntos 2, 5, 6,7, 8, 9,10 ,11 y 12 de la solicitud, y por otra negó el acceso a la información relativa a los puntos 1, 2, 3, 4, 13 y 14, orientando al particular a fin de dirigir una nueva solicitud a la Consejería Jurídica, dependencia que pudiere contar con la información en comento.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que a juicio del particular, se configuró al no habersele entregado la información respecto a los requerimientos planteados en los puntos 1, 3, 4, 13 y 14 de su solicitud; sin embargo, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información mediante resolución de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, y no por configurarse la negativa ficta, tal y como afirmó el [REDACTED] cabe aclarar, que lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir

queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas o anexos en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al inconformarse contra "la negativa ficta", es evidente, que en el presente asunto la Unidad recurrida emitió resolución en fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, a través de la cual negó el acceso a parte de la información solicitada, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 fracción II de la Ley.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe aceptando la existencia del acto reclamando, y remitiendo la resolución de fecha quince de abril de dos mil ocho, mediante la cual resolvió entre otros puntos la información faltante motivo del presente recurso de inconformidad.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- En el presente considerando, es necesario determinar si en la especie se actualiza causal de sobreseimiento alguna que impida el estudio de la materia del asunto que hoy nos atañe.

Como quedó precisado en el considerando que antecede, el recurso de inconformidad que nos ocupa está dirigido a combatir la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, que ordenó entregar la información incompleta. De acuerdo a lo anterior, se puede apreciar que el acto impugnado coincide en la hipótesis normativa comprendida en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, por lo tanto, dicho acto es susceptible de ser atacado por esta vía.

De las constancias remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su informe justificado, se observa la resolución de fecha quince de abril de dos mil ocho, mediante la cual, la recurrida ordenó la entrega de la



información relativa a los puntos 1, 3, 4, y 14 de la solicitud realizada por el particular; asimismo, se vislumbran los oficios CJ/DA(OD/0114/2008, CJ/DA/OD/0115/2008 y el escrito de fecha once de abril de dos mil ocho, mediante los cuales la Unidad Administrativa (Consejería Jurídica) da contestación y remite la información relativa a las preguntas 1, 3, 4, y 14; Así también, del primero de los recursos referidos, es posible apreciar el nombre y firma ilegible con la leyenda *recibí*, del C. [REDACTED]. De lo antes dicho, se deduce que la información relativa a: 1.- *¿quien (es) o que instancia de gobierno establece la normatividad de pruebas de laboratorio y de diagnostico de gabinete que se deben realizar para contraer matrimonio de acuerdo a la ley en el estado de Yucatán?*, 3. *¿cuantas y cuales son las pruebas de diagnostico de gabinete que se realizan para las solicitud de matrimonio?*, 4. *¿Describir en que consiste cada prueba de la solicitada en la numero 3 anterior y 14. ¿ en caso de que la prueba de VIH "virus de inmunodeficiencia humana" el resultado de esta sea positivo y este sea un causal de impedimento de contraer matrimonio cual es el fundamento legal y la interpretación jurídica par la negación de (sic) del matrimonio*, fue entregada al [REDACTED] [REDACTED] que trae a colación, que la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil ocho combatida en el recurso de inconformidad intentado, haya sido superada parcialmente por la resolución de fecha quince de abril de dos mil ocho.

A mayor abundamiento, la resolución de fecha cuatro de abril emitido por la recurrida negó el acceso a parte de la información solicitada; sin embargo, dicha resolución dejó de surtir efectos con la emisión de la resolución de fecha quince de abril de dos mil ocho, mediante la cual la recurrida informara al particular la entrega de la información solicitada.

De lo antes dicho, se advierte, que si bien no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento prevista en la Ley de la materia, lo cierto es que sí acontece la establecida en la fracción II del artículo 30 en relación al 29 fracción XI de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán que a la letra dicen:

ARTÍCULO 29.-EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES IMPROCEDENTE:

XI.- CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DE ACTO IMPUGNADO O ÉSTE NO PUEDA SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O MATERIA DEL MISMO.

ARTÍCULO 30.- PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO:

.....

II CUANDO DURANTE EL JUICIO APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR

Como marco de estudio en este recurso, es importante realizar ciertas precisiones en cuanto a la naturaleza y contenido de la causa de improcedencia en comento.

El necesario análisis gramatical de tal disposición permite precisar que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo "cesar" significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término "efecto" significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

Al existir similitudes notorias como las causales de improcedencia del Juicio de Amparo, como analogía resulta acertado exponer opiniones de diversos tratadistas en materia de amparo, al caso, Alfonso Noriega, en su obra titulada "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, páginas 497 y 498, opina que de acuerdo con el texto de la fracción XVI del artículo 73 se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado "cuando estos se suspenden o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo; o bien, en otras palabras, cuando lo revoca o deroga ..."; luego, puntualiza que para que sea aplicable esta improcedencia es necesario "que el acto reclamado y los efectos que haya producido, sean totalmente revocados o derogados por la autoridad responsable.", puesto que el efecto legal y natural de la sentencia de amparo, es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, por lo que en consecuencia, para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado "se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente; concluye que "... únicamente

puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que en virtud de la nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada."

El doctor Octavio A. Hernández, en relación con la improcedencia de que se trata, expone en su obra "Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1983, página 246, lo siguiente: "Desde el punto de vista del juicio de amparo, el efecto del acto reclamado es la producción de consecuencias jurídicas que, fundada o infundadamente, supone el quejoso que son violatorias de la Constitución y que consecuentemente, impugna mediante el juicio de garantías. Por ello, si cesa la producción de dichas consecuencias jurídicas y, consecuentemente, la supuesta violación cuya impugnación originó el juicio de amparo, aparece la imposibilidad de lograr el objeto perseguido por éste, señalado en el artículo 80 de la Ley de Amparo".

Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado diversas tesis que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, entre otras:

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Sólo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada." (Quinta Época, Tomo XCIX, página 2443).

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. La cesación de los efectos del acto reclamado que amerita que se sobresea, no consiste en que tales efectos ya no se puedan producir en lo futuro, sino que es necesario que sobrevenga una revocación total del acto y de los efectos que haya producido, pues de otra manera se dejaría de juzgar, sin motivo, de la legalidad del acto y sus

efectos, en el periodo comprendido entre el día en que se realizó y aquel en que cesó. En otras palabras, para que se pueda admitir que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera existido. Por tanto, si una ley viene a establecer reglas para el futuro, en determinada materia, pero deja en pie lo ocurrido antes a virtud del acto reclamado, la materia del amparo subsiste, aun cuando puede quedar limitada a cierto tiempo y por lo mismo, no hay cesación de efectos." (Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 731).

"ACTOS RECLAMADOS, CESACIÓN DE LOS. Para que se pueda estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, debe existir una revocación total de éste y de los efectos que haya producido, y la revocación debe ser definitiva y no provisional." (Quinta Época, Tomo XCIII, página 774).

"ACTO RECLAMADO, CUANDO HAY CESACIÓN DEL. Es cierto que la Ley de Amparo establece como causa de improcedencia, el hecho de que hayan cesado los efectos del acto reclamado; pero tratándose de actos que se tradujeron en una situación de hecho, esa cesación no puede producirse por la sola determinación de la autoridad responsable, revocando el acuerdo que dio origen anteriormente a ella, pues para que positivamente cesen esas consecuencias, es preciso que la autoridad, tras de revocar su resolución, dicte las medidas eficaces encaminadas a establecer positivamente las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto de que se trata." (Quinta Época, Tomo LVIII, página 2161).

De las precisiones realizadas se arriba a la convicción de que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, **cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto**, tal y como sucedió en la especie, constituye una situación jurídica (resolución que ordenó entregar la información) que definitivamente destruye la que dio motivo al recurso de inconformidad (resolución que ordena la entrega parcial de la información).

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que debe entenderse implica no sólo la detención definitiva de los

actos de autoridad, **sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto**, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, **sino la ociosidad de examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá.**

En efecto, la improcedencia de mérito se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del recurso de inconformidad, que es el de obtener en el caso que nos atañe un pronunciamiento por parte del sucrito que confirme o modifique la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil ocho.

Así las cosas, el recurso de inconformidad tiene por objeto resolver una controversia que surja entre un particular y una autoridad en materia de acceso a la información mediante una resolución que emitan órganos u organismos imparciales e independientes, dotados de autonomía para dictar sus fallos, como lo son los Institutos de Transparencia, según lo establece el artículo 27 y 28 de la Ley de la Materia, y que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable del recurso de inconformidad está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición del doctrinista Carnelutti es *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando **cesa**, desaparece o se extingue el litigio, porque ha dejado de existir la pretensión o la resistencia contra esa pretensión, el recurso de inconformidad queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ni con la preparación de la resolución y el dictado de ésta, pues lo que procede es darlo por concluido, mediante una resolución de sobreseimiento.

En el presente caso opera la causa de sobreseimiento ya señalada, en razón de lo siguiente: El recurrente impugna la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Poder Ejecutivo, por lo que el recurrente promueve el recurso con la pretensión de que se modifique la resolución en comento a fin de que se ordene la entrega de la información faltante.

En tal virtud, si el punto fundamental de la pretensión del recurrente estriba en que se confirme o modifique el acto impugnado con la finalidad que se le entregue la información; con la emisión de la resolución, mediante la cual se ordenó entregar parte de la información faltante, indubitablemente la resolución de fecha cuatro de abril del año en curso dejó de surtir sus efectos parcialmente, lo que implica la satisfacción de la pretensión del recurrente como la cesación de los efectos del acto impugnado; por lo tanto, al no existir parte de la materia sobre la cual debe resolverse, por no existir ya una afectación al interés jurídico del recurrente, lo que lógicamente conduce a la imposibilidad jurídica de analizar el fondo del asunto, provoca con ello la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción XI que a su vez actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 30 fracción II de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Consecuentemente se sobresee parte del presente recurso de inconformidad, relativo a 1.- *¿quien (es) o que instancia de gobierno establece la normatividad de pruebas de laboratorio y de diagnostico de gabinete que se deben realizar para contraer matrimonio de acuerdo a la ley en el estado de Yucatán?*, 3. *¿cuantas y cuales son las pruebas de diagnostico de gabinete que se realizan para las solicitud de matrimonio?*, 4. *¿Describir en que consiste cada prueba de la solicitada en la numero 3 anterior y 14. ¿en caso de que la prueba de VIH "virus de inmunodeficiencia humana" el resultado de esta sea positivo y este sea un causal de impedimento de contraer matrimonio cual es el fundamento legal y la interpretación jurídica par la negación de (sic) del matrimonio.*

OCTAVO. De lo manifestado en el considerando que precede, se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no entregó la información relativa al 13, ya que de las constancias que remitiere la Unidad de Acceso en su informe justificado, si bien por una parte la Consejería Jurídica

pretende dar respuesta a la información, con su escrito de fecha once de abril señalando "En relación a la pregunta 13 se le informa que son consideradas como impedimento para poder contraer matrimonio toda vez que son enfermedades contagiosas", lo cierto es que lo aducido por ésta no guarda coherencia alguna con la petición del particular; por lo tanto, a juicio del suscrito se considera procedente, instruir a la Unidad de Acceso, a fin de que entregue la información que contenga "*¿Cuántas y cuáles son las: a) infecciones de transmisión sexual, b) las enfermedades incurables, c) enfermedades crónicas degenerativas, d) enfermedades infectocontagiosas, e) enfermedades hereditarias, f) enfermedades mentales; que son causales de impedimento del matrimonio según la ley en estado de Yucatán*".

DECIMO.- Consecuentemente, resulta procedente **modificar** la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que entregue la información consistente en "*¿Cuántas y cuáles son las: a) infecciones de transmisión sexual, b) las enfermedades incurables, c) enfermedades crónicas degenerativas, d) enfermedades infectocontagiosas, e) enfermedades hereditarias, f) enfermedades mentales; que son causales de impedimento del matrimonio según la ley en estado de Yucatán*".

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Modifica** la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para efectos de que entregue al recurrente la información relativa a "*Cuántas y cuáles son las: a) infecciones de transmisión sexual, b) las enfermedades incurables, c) enfermedades crónicas degenerativas, d) enfermedades infectocontagiosas, e) enfermedades hereditarias, f) enfermedades mentales; que son causales de impedimento del matrimonio según la ley en estado de Yucatán*"; y por otro lado se **Sobresee** el presente recurso de

inconformidad en lo referente a 1.- ¿quien (es) o que instancia de gobierno establece la normatividad de pruebas de laboratorio y de diagnostico de gabinete que se deben realizar para contraer matrimonio de acuerdo a la ley en el estado de Yucatán?, 3. ¿cuantas y cuales son las pruebas de diagnostico de gabinete que se realizan para las solicitud de matrimonio?, 4. ¿Describir en que consiste cada prueba de la solicitada en la numero 3 anterior y 14. ¿en caso de que la prueba de VIH "virus de inmunodeficiencia humana" el resultado de esta sea positivo y este sea un causal de impedimento de contraer matrimonio cual es el fundamento legal y la interpretación jurídica par la negación de (sic) del matrimonio.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veinte junio de dos mil ocho. -----

